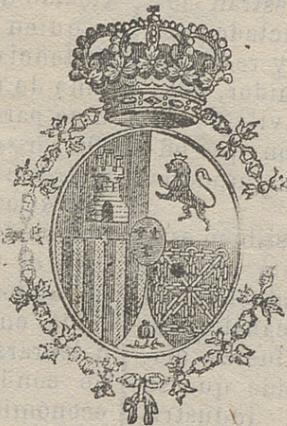


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1910.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la tributación que, por el concepto de Utilidades, corresponde á las Sociedades dedicadas á la fabricación de fluido eléctrico, lo emite, con fecha 7 del actual, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que Don Antonio Alvarez de Estrada, Marqués de Camarines, como Presidente de la Unión Eléctrica Española, por instancia fecha 20 de Junio de 1910, pretende de V. E. se sirva declarar que las Sociedades eléctricas comanditarias ó anónimas sólo tributen con el 6 por 100 de sus

utilidades, de conformidad al artículo 11 de la ley de Presupuestos de 1908.

«Manifiesta el recurrente en dicha instancia que por la Delegación de Hacienda de Madrid y por las de otras provincias se está contraviendo el artículo 11 de la ley citada, al amparo, ó por torcida interpretación, de la Real orden de 2 de Abril de este año, resolutoria de una solicitud de la Compañía Gal, dedicada en esta Corte á la industria de perfumería, en la cual Real orden se declara que la reducción del 12 al 6 por 100 que autoriza y concede la Ley referida alcanza únicamente á las Sociedades que ejerzan exclusivamente industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de industrial, y que si bien en ella está la de producción de fluido eléctrico, las Sociedades á esa industria dedicadas ejercen la de alquiler de contadores. Cree el recurrente que el alquiler de contador es consecuencia de la producción y venta de fluido, cuando el abonado no puede ó no quiere poseer el aparato en propiedad, y como éste es necesario para el negocio, por que de la medida del consumo, están autorizadas esas Empresas por los Reglamentos oficiales para ello, reputándose parte esencial de la industria que ejercen, estando impuesta esa obligación á toda Empresa de la nota 4.ª del epígrafe 178 bis de la tarifa 3.ª

«Añade, que si fuera industria aparte y á más de la de producción la ejerciesen conjuntamente ó por separado, la Hacienda hubiera debido declarar la existencia de tal industria de alquileres de contador, y como no lo ha hecho, no existe tal industria en las tarifas.

«Por tales razones y otras de menor importancia que alega el solicitante, pretende de V. E. la declaración de ser sólo aplicable á las Empresas que representa, el 6 por 100 y no el 12, sobre sus utilidades, llamando finalmente la atención de V. E. sobre el hecho de que al tipo de 6 por 100 se han girado ya las liquidaciones provisionales, no obstante lo cual ahora se pretende la rectificación sobre esas utilidades del pasado año que ya están distribuidas, aunque en muchas provincias el tipo definitivo ha sido el de 6 por 100; no guardándose, por tanto, en el asunto por las oficinas de Hacienda unanimidad de criterio. La Dirección General de Contribuciones, haciéndose cargo de las razones alegadas é interpretando la letra y espíritu de la ley de modificación de impuestos de 3 de Agosto de 1907 en su art. 1.º, artículo 11 de la de Presupuestos de 1908, art. 51 del Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906 y del alcance de la Real orden de 2 de Abril último, propone á V. E. se sirva declarar con carácter general, que las Sociedades á «que este expediente se refiere, sólo deben satisfacer el 6,60 por 100 sobre sus utilidades líquidas, mientras se limiten á la fabricación del fluido y alquiler de contadores.» Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«El Consejo ha examinado lo expuesto, y

«Considerando que las Sociedades por acciones á que hizo referencia el Reglamento de Utilidades, quedaron libres del tributo de esa contribución, cuando exclusivamente se dedicasen á

uno ó varios ramos de fabricación ó industria y sujetas sólo al pago de la industrial correspondiente por expreso precepto del artículo 51 del Reglamento aludido:

«Considerando que la ley de modificación de impuestos de 3 de Agosto de 1907, excluyó á las Sociedades de referencia de la contribución industrial, llevándolas á tributar por Utilidades, con relación á los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la Ley que estableció dicha contribución:

«Considerando que el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, que constituye el derecho vigente sobre el particular, dispuso que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación ó industria, «de las comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución por industrial, tributasen con el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtuviesen», precepto cuya claridad de expresión aleja toda duda para su aplicación, pues determina bien con exactitud qué clase de entidades habrán de disfrutar de ese beneficio, señalado al propio tiempo sin ambigüedad, la condicional para lograrlo y serle reconocido:

«Considerando que de conformidad con la letra y espíritu de ese artículo se dictó la Real orden de 2 de Abril último, la que con carácter general ha hecho la declaración de que la rebaja del 12 al 6 por 100 que estableció la ley de Presupuestos de 1908 sólo alcanza á las Sociedades que ejerzan exclusivamente industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª de industrial:

»Considerando que las Sociedades de producción y venta de fluido eléctrico están comprendidas en dicha tarifa, y por ello les alcanza el beneficio del artículo 11 de la ley de Presupuestos de 1908, en tanto se limiten á producir y vender dicho fluido; pero no si faltando á la condicional que la Ley impuso para que tributen con esa reduccion ejercen conjunta ó separadamente otra industria distinta, aunque de la principal se derive y esté ó no tarifada, porque esa última circunstancia nada implica, ya que al tributo por industrial está sujeto, según el artículo 1.º del Reglamento que le regula, toda persona natural ó jurídica, por el mero ejercicio de cualquier industria, profesion, arte ú oficio ó fabricación no exceptuados, «hállense ó no comprendidos en las tarifas:»

»Considerando que tanto por los medios de prueba á que se refiere el artículo 2.º de dicho Reglamento, como por el procedimiento é investigación á que hacen referencia los artículos 3.º y 160, en relacion con el 119 y 372 en adición en las tarifas de industrias no tarifadas no tiene únicamente efecto, por petición ó á instancia del industrial, quien siempre y en todo caso viene obligado á solicitarla:

»Considerando que la industria y beneficios que reporta la producción y venta de fluido eléctrico son y puede ser total y absolutamente distintos de las industrias y beneficios que reporte la de alquiler de contadores, como lo demuestran varios artículos del Reglamento y disposiciones sobre verificación de estos aparatos medidores del consumo citados por el recurrente en su instancia al dar por supuesto, á más de la venta de esos aparatos, el alquiler de los mismos (artículos 19, 24, 25 y 32 del Reglamento de verificación de 7 de Octubre de 1904):

»Considerando que el alquiler de contador, ni es hecho, ni es condicion esencial para la producción y venta del fluido, sino medio de garantía y de determinación del consumo, que lo mismo puede obtenerse por contador propio que por el alquilado á entidad distinta de la que produce ó suministra el fluido, salvo que se acordase el monopolio á las Empresas productoras, pudiendo constituir y constituyendo de hecho una industria con vida propia é independiente de la de producción de energía, que, además, rinde pingües ganancias por el crecido número de contadores que se alquilan y que se emplean, no guardando el precio de alquiler relacion con el valor del aparato:

»Considerando que la práctica de proporcionar las Empresas productoras á los abonados los aparatos medidores del consumo, es debida á su conveniencia y

lucro, como lo demuestran los preceptos que se han dictado para que no los impongan y respeten la libertad del consumidor, pero no constituye un privilegio ni tampoco una obligación que oficialmente les haya sido impuesta á esas Sociedades; y

»Considerando que si bien esta clase de alquiler no está tarifada como lo están las industrias de alquiler de muebles, caballerías, carruajes, energía ó fuerza motriz, etc., ello no impide que su ejercicio constituya industria aparte de la de producción, y venta de fluido, de lo que se deduce que la Delegación de Hacienda de esta Corte ha procedido rectamente al estimar que á las Sociedades de producción eléctrica no les alcanza la reduccion del 12 al 16 por 100 cuando tambien se dedican al alquiler de aparatos contadores; por lo cual ha hecho y pretendido debidamente la rectificación en las liquidaciones definitivas, toda vez que no concurre en dichas Empresas la condicional que para el disfrute de ese beneficio ó bonificación fijó la Ley y ha corroborado una Real orden de carácter general:

»El Consejo, constituido en Comision permanente opina: que procede desestimar, por infundada, la instancia suscrita por don Antonio Alvarez de Estrada, Marqués de Camarines, en 20 de Junio último, y como consecuencia de este expediente, servirse V. E. declarar, con carácter general, que la reduccion del 12 al 6 por 100 que autorizó la ley de Presupuestos de 1908, no alcanza á las Sociedades de producción y venta de fluidos eléctricos ó gas, si al propio tiempo se dedican al alquiler habitual de contadores, y ordenar que por los medios reglamentarios que se estimen procedentes por las oficinas dependientes de ese Ministerio (investigación, comprobación ecétera) se procure la inclusión en tarifas de la industria de alquiler de contadores para el consumo de fluido eléctrico, gas y agua»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1910.—Cobian.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1910.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.959.

Montes de Utilidad Pública.

Séptima Inspeccion general.

Provincia de Valladolid.

El día 28 de Noviembre y hora de las doce, tendrá lugar ante el

Alcalde de La Pedraja de Portillo ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 300 cargas de ramera, ó sea 75 metros cúbicos en el monte titulado «Corbajon y Quemados» perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de treinta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento; y si no tuviere efecto dicha subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 9 del mes de Diciembre, siguiente á igual hora, bajo el mismo tipo y condiciones.

Valladolid á 27 de Octubre de 1910.—El Inspector general, Felipe Romero.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.962.

Ceinos de Campos

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios previo acuerdo de la Corporación y asociados, se arrienda en pública licitación, durante el próximo año de 1911, las especies de consumos y sus recargos, con facultad de venta exclusiva al por menor de carnes frescas y saladas de todas clases, aceite, vinos y aguardientes, alcoholes y licores, bajo el tipo y condiciones consignadas en su expediente.

La primera subasta se celebrará el día 13 de Noviembre próximo venidero á las once, por pujas a la llana en la Casa de este Ayuntamiento; y si ésta no tuviese efecto se celebrará otra segunda y última el día veintiseis del mismo á la misma hora y en iguales términos que la anterior, admitiéndose proposiciones por la dos terceras partes del cupo y sus recargos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceinos de Campos 28 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Félix Ramos.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.976.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintiocho de No-

viembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se deslindarán, para con su producto hacer pago á D. Victoriano Corrales Tola, de cantidades que le adeuda D. José Gonzalez Gonzalez, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá previamente de hacerse depósito de diez por ciento del importe de dicha tasacion, y que no existen otros títulos de propiedad de dichos bienes que la certificación expedida por el Registrador de la propiedad del partido.

Dado en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil novecientos diez.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una casa sita en el casco de esta Capital, situada en la Plazuela de San Juan, número tres, que linda por la derecha según en ella se entra con la casa número cuatro del mismo dueño, izquierda otra de Victoriano Gonzalez, accesorio casa de Vicente Gonzalez y al frente calle de su situacion, tasada en diez mil trescientas cincuenta pesetas.

2.º Una era, antes tierra en término de esta Capital, al pago de Vadillos, mide una hectárea veintinueve áreas y una centiárea ó sean dos obradas y cuatrocientos cincuenta estadales, linda al Norte otra de Zoilo Gonzalez, por Este con calzada de la salud del Carmen, al Sur camino de entre Esguevas que vá al puente del Esgueva y al Oeste tierra de los Ingleses, tasada en dos mil ochocientos noventa pesetas.

3.º Una casa en el casco de Valladolid, Plazuela de San Juan señalada con el número cuatro, linda por la derecha según se entra en ella con otra de D. Felipe Benavides, izquierda casa número tres deslinda anteriormente, accesorio casa del dueño cuyo nombre se ignora y al frente plaza de su situacion, tasada en mil ciento cincuenta pesetas.

4.º Una tierra en término municipal de Valladolid, al pago de las Cotorrillas del lagar alto, de dos obradas y media, que linda por Oriente tierra de Epifanio Hurtado, Mediodía senda que sale del camino de Villabañez, Poniente tierra del Hospicio y Norcon la misma tierra del Hospicio, tasada en setecientos treinta y cinco pesetas.

Total pesetas 15.025.

Valladolid Octubre 26 de 1910.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.